"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto N° 800.57.10.140 del 20 de mayo de 2010, y notificado personalmente el día 06 de junio de 2010, se da inicio al trámite de la solicitud presentada por el Ingeniero Juan Manuel Bolivar López, respecto al permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de la planta de asfalto que será utilizada en la ejecución del contrato "MANTENIMIENTO DE LA PISTA, PLATAFORMA Y CALLER DE RODAJE DEL AEROPUERTO GERMAN OLANO", del municipio de Puerto Carreño.

Que, mediante concepto técnico No 800.10.1.10.232 de fecha 2 de agosto de 2010, se realizó visita el día 26 de julio del 2010, bajo el asunto evaluación del permiso de emisiones atmosféricas en el municipio de Puerto Carreño Vichada.

Que, mediante Resolución No. 800.41.10.46 del 25 de noviembre de 2010, notificado personalmente el día 27 de enero de 2011, se otorga a la Unión Temporal OL, identificada con Nit 900.328.289-5 permiso de emisiones atmosféricas en un caudal de 4 gramos por tonelada para la planta de asfalto en caliente ubicada en el predio la Querendona, ubicado en las coordenadas planas con origen tres grados este, Norte:1177052 Este: 1395285, en el área rural del Municipio de Puerto Carreño en un lote de 2,5 Ha, ubicado a 3km del Aeropuerto en el municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada. Por un término de doce (12) meses.

Que, mediante concepto técnico No 800.25.8.11.051 de fecha 14 de abril del 2011, se realizó visita bajo el asunto seguimiento a las compensaciones forestales de los expedientes y autorizaciones de aprovechamiento forestal con fines domésticos durante los meses de enero, febrero, marzo de 2011, localizado en el Municipio de La Primavera-Vichada.

Que, mediante Auto N° 800.57.11.384 fechado del 29 de diciembre de 2011, el área de Control y Calidad Ambiental, de CORPORINOQUIA, designo profesionales de apoyo para practicar visita de control y seguimiento al Permiso de Emisiones atmosféricas otorgados por esta Corporación a la Empresa Unión Temporal OL Puerto Carreño, identificada con Nit 900.328.289-5, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo de los mismos, determinar el estado actual de los recursos naturales, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación.

Que, mediante concepto técnico No 800.25.8.14.022 de fecha 07 de marzo de 2014, se realizó visita el día 21 de febrero de 2014, bajo el asunto seguimiento permiso emisiones atmosféricas-Unión Temporal "OL PUERTO CARREÑO" en apropiadamente a 3 kilómetros vía Villavicencio, sector Las Granjas Municipio de Puerto Carreño-Vichada.

Que mediante Auto N.° 600.6.22.0109 del 25 de marzo de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 09 de mayo de 2022, se requirió al representante legal de la Unión Temporal OL, identificado con Nit. 900.328.289-5, para que diera cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos solicitados en el auto en mención.

Que mediante Auto No. 600.6.22.0290 del 24 de mayo del 2022, por medio del cual se ordenó realizar visita de control y seguimiento de oficio a los permisos otorgados a la Unión Temporal OL, con identificación tributaria No. 900.328.289-5, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales.

Que, mediante visita realizada el 01 de julio del 2022, se emitió concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.22.0177 del 04 de julio del 2022, bajo el asunto permiso emisiones atmosféricas, en la finca la

querendona aproximadamente a tres kilómetros sobre la vía Villavicencio, vereda el merey área rural del municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada.

Que, mediante Auto N° 600.8.22.0599 de fecha 15 de diciembre del 2022 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos" y por el cual se acoge Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0177 del 04 julio del 2022.

Que, mediante Auto N° 600.6.23.0521 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" de fecha 25 de septiembre del 2023.

Que, mediante visita realizada el 5 de octubre del 2023, en atención a lo ordenado al Auto de control y seguimiento N° 600.6.23.0521 del 25 de septiembre del 2023, se emitió concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.23.0339 del 3 de noviembre del 2023, de asunto EMISIONES ATMOSFERICAS, en el que se efectuó un requerimiento el cual será acogido mediante el presente Acto Administrativo.

Que, mediante Auto No 600.6.23.0691 de fecha 4 de diciembre de 2023, "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" a los cuales se les debe dar cumplimiento de manera inmediata. Notificado electrónicamente el día 26 de agosto de 2024.

Que, mediante Auto N° 600.6.24.0424 de fecha 07 de noviembre del 2024 por medio del cual se ordena la Revisión Documental.

Mediante Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0014 de fecha 19 de febrero del 2025 por medio del cual se realizó una revisión documental al permiso de Emisiones Atmosféricas – Unión Temporal OL Puerto Carreño NIT 900.328.289-5

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico de Revisión Documental N° 600.8.2.25.0014 de fecha 19 de Febrero del 2025, verifica el manejo que se le está dando a los recursos naturales, y la compensación impuesta, mediante la Resolución N° 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010 y de igual forma verifica el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, realizada respecto al permiso de Emisiones Atmosféricas otorgados a la Empresa Unión Temporal OL NIT 900.328.289-5, ubicada en el Municipio de Puerto Carreño - Vichada, donde se verifico el estado actual del permiso.

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0014

Dando cumplimiento del Auto N. ° 600.6.24.0424 de fecha 07 de noviembre de 2024, asunto: se realizó el análisis documental del expediente trámite 800.33.3.10.013 obrando como titular de los derechos y obligaciones derivadas de los permisos ambientales la Unión Temporal OL PTO CARREÑO, Nit. 900.328.289-5 para la operación de la planta de asfalto en caliente que opero en el predio la querendona, municipio de Puerto Carreño Vichada.

- *De acuerdo con la revisión documental, el Informe técnico N°800.25.8.14.022 del 07 de marzo de 2014, emitido por un profesional de esta Corporación, manifestó el no cumplimiento del artículo cuarto, ítem 9, de la Resolución N° 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, incumplimiento que se reitera en el Concepto Técnico N° 600.8.2.22-0177 de 04 de julio de 2022, y en el Concepto Técnico N° 600.8.2.23-0339 de 03 de noviembre de 2023.*

- *Revisado el expediente trámite, el Concepto Técnico N° 600.8.2.22-0177 de 04 de julio de 2022, afirma: "En la verificación de control y seguimiento el señor Cesar Augusto Cortes, administrador del predio la Querendona, indicó que la Unión Temporal OL, realizó las actividades de desmantelamiento y clausura de la planta de asfalto. Por lo anterior expuesto queda en evidencia que en el predio la Querendona zona rural del municipio de Puerto Carreño, ya no se encuentra en funcionamiento la planta de asfalto en caliente el cual fue objeto de este permiso.*

- *Revisada la documentación del Expediente N° 800.33.3.10.013, así como la información que reposa en la oficina de recaudos de la Territorial Subsede La Primavera, se encontró que la Unión Temporal OL PTO CARREÑO, Nit. 900.328.289-5, titular del permiso ambiental, no adelanta procesos sancionatorios de carácter ambiental relacionados a infracciones por incumplimientos a las obligaciones contenidas en los actos administrativos que reposan en el expediente ambiental citado, asimismo, no presenta estados financieros pendiente por cancelar con la Autoridad Ambiental – Corporinoquia.*

Conforme lo anterior se requiere a UNION TEMPORAL OL, con identificación tributaria N°900.328.289-5 representada legalmente por BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 que en un término ***INMEDIATO*** *dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

1. *Garantizar el traslado y disposición final de canecas de asfalto vacías, los empaques metálicos y plásticos, los residuos de grasas, combustibles, aceites y lubricantes a un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción donde se realizará la disposición final de los residuos anteriormente nombrados, en cuanto a la ficha de almacenamiento y manejo de materiales.*

2. *Solicitar a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación de una (1) hectárea con especies nativas, impuesta mediante Resolución No. 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la Unión Temporal OL, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, Vichada".*

El incumplimiento reiterado de los requerimientos por parte de UNION TEMPORAL OL, con identificación tributaria N°900.328.289-5, ha sido causal para iniciar un proceso sancionatorio en su contra según lo contemplado en la ley 1333 de 2009 y su modificatoria 2387 de 2024, como se describe a continuación.

1. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N.° 600.6.24.0424 del 07 de noviembre de 2024 "*Por medio del cual se ordena la revisión documental*" el área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera realizó revisión documental de expediente 800.33.03.10.013 y concluye que no se dio cumplimiento a la obligación de compensar de 1.0 hectáreas por parte de UNION TEMPORAL OL NIT 900.328.289-5, integrada por BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme, impuesta mediante Resolución N° 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010, de acuerdo con lo indicado en Informe Técnico N° 800.25.8.14-022 de 07 de marzo de 2014, acogido por el auto N°600.6.22.0109 de 25 de marzo de 2022, Notificado el 09 de mayo de 2022. Concepto Técnico N° 600.8.2.22-0177 de 04 de julio de 2022, acogido mediante Auto de Requerimientos N° 600.6.22.0509 de 15 de diciembre de 2022, Notificado por aviso el 07 de septiembre de 2023. Concepto Técnico N° 600.8.2.23-0339 de 03 de noviembre de 2023, acogido mediante Auto de Requerimientos N° 600.6.23.0691de 04 de diciembre de 2023, notificado el 26 de agosto de 2024.

El incumplimiento citado nace del artículo cuarto de la Resolución N°800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010, donde se impone compensación por una (1) hectárea, reiterado en los autos de requerimientos Auto N°600.6.22.0109 de 25 de marzo de 2022, Notificado el 09 de mayo de 2022, Auto de Requerimientos N° 600.6.22.0599 de 15 de diciembre de 2022, Notificado por aviso el 07 de septiembre de 2023, Auto de Requerimientos N° 600.6.23.0691 de 04 de diciembre de 2023, notificado el 26 de agosto de 2024.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, para la apertura de investigación por este hecho:

a) **Área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.**

El incumplimiento de la Resolución Nº 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010, deja sin compensar los efectos que no pudieron ser prevenidos, mitigados o corregidos por el proyecto Planta de Asfalto en Caliente, desarrollado por Unión Temporal OL, en un área de 2,5 Hectáreas.

TABLA 8. Georreferenciación sitio.

Puntos	Latitud - N	Longitud - W
Ubicación antigua planta de asfalto	6°11'17.21"	67°30'41.70"

Fuente: Corporinoquia, 2025.

b) Si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

La Resolución Nº 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la Unión Temporal OL, ubicada en el municipio de Puerto Carreño-Vichada" por un tiempo de doce (12) meses que equivalía a la duración del proyecto.

c) Tipo de afectación ambiental que se presentó en el área descrita.

Incumplimiento al artículo cuarto de la Nº 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010, obligaciones ambientales requeridas y reiteradas, así:

TABLA 9. Incumplimientos

Acto administrativo	**Artículo - Obligación**	**Reiterativo – Auto requerimiento**
Resolución Nº 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010. Notificada el 26 de enero de 2012	Artículo Cuarto: ... Como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generan por las emisiones atmosféricas, de forma que dichos efectos puedan ser mitigados, la Unión Temporal OL deberá efectuar el establecimiento forestal de una (1,0) hectáreas con especies nativas sobre un área coordinada con esta Corporación. "(...)"	-Auto Nº600.6.22.0109 de 25 de marzo de 2022. Notificado el 09 de mayo de 2022. -Auto de Requerimientos Nº 600.6.22.0599 de 15 diciembre de 2022. Notificado por aviso el 07 de septiembre de 2023. -Auto de Requerimientos Nº 600.6.23.0691de 04 de diciembre de 2023. notificado el 26 de agosto de 2024.
Número de veces requeridas		**3**

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece cada una de las variables que representa las circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores, los cuales se desarrollan a continuación.

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:

1. Beneficio Ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso, no se calcula el costo de la medida compensatoria debido a que el usuario aún debe efectuarla.

Si bien la Corporación cuenta con la resolución No. 500.41.15.0370 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea, no se aplica teniendo en cuenta que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron y por la posible alteración al recurso aire por las emisiones atmosféricas generadas durante el funcionamiento de la planta de asfalto en caliente, que fue permisionada mediante la Resolución No.800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N°800.33.3.013, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.**

3. Factor de temporalidad (α)

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente N°800.33.3.013, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2014, 2022 y 2023 junto con la revisión documental realizada en 2025, lo que conlleva a una actuación sucesiva de 365 días o más. **a=4**

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite N°800.33.3.013 se constituye un incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución N° 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010. Notificada el 26 de enero de 2012 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento: Auto N°600.6.22.0109 de 25 de marzo de 2022, Notificado el 09 de mayo de 2022, Auto de Requerimientos N° 600.6.22.0599 de 15 de diciembre de 2022, Notificado por aviso el 07 de septiembre de 2023, Auto de Requerimientos N° 600.6.23.0691 de 04 de diciembre de 2023, notificado el 26 de agosto de 2024; el cual no se concreta en un daño ambiental, pero genera un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo al tipo de proyecto, se considera moderada, teniendo en cuenta que el evento de emisiones atmosféricas si se realizó, y se emitió partículas contaminantes a la atmosfera.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación moderada.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

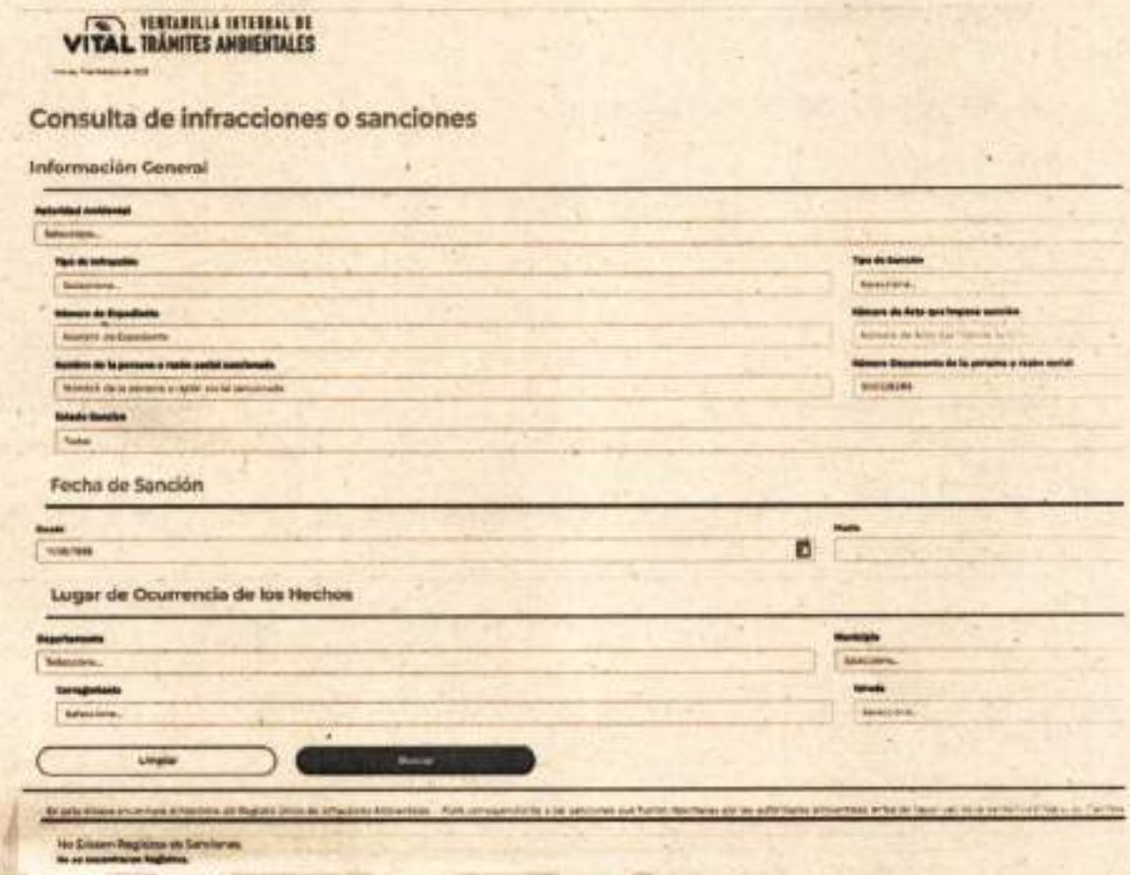
r = 0,6

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

- Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que la UNION TEMPORAL OL, no está reportado como infractor.

Imagen 3. Consulta asociada a la infracción ambiental



Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 11/02/2025 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- Consulta realizada para BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, representante legal e integrante de la Unión Temporal OL

Imagen 4. Consulta asociada a la infracción ambiental.

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES
VITAL

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Fecha de Sanción

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Limpiar

No Existen Registros de Sanciones.

Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 11/02/2025 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- **Consulta realizada para ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 expedida en Usme, integrante de la Unión Temporal OL**

Imagen 5. Consulta relacionada a la infracción ambiental.

VENTANILLA INTEGRAL DE **VITAL** TRÁMITES AMBIENTALES

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Fecha de Sanción

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Limpiar

No Existen Registros de Sanciones.

- **Fuente:** Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 11/02/2025 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- Dado que no se puede obtener el beneficio ilícito, se configura el agravante '*obtener provecho económico para si o para un tercero*'

Por tanto, la ponderación para el agravante es igual a

$$a = 0,2$$

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la *Ley 1333 de 2009*. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente Nº 800.33.3.10.013, Del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante resolución No. 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010, para la ejecución del proyecto montaje y operación de la planta de asfalto en caliente, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde a quien se le otorgó el permiso de emisiones atmosféricas mediante la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010; para el caso la UNION TEMPORAL OL con identificación tributaria N° 900.328.289-5 (folio 7 del expediente No. 800.33.3.10.013), que de acuerdo al formato No. 2- UNION TEMPORAL (folio 8 del expediente No. 800.33.3.10.013), clausula tercera: términos y extensión de la participación de acuerdo con la Ley, los

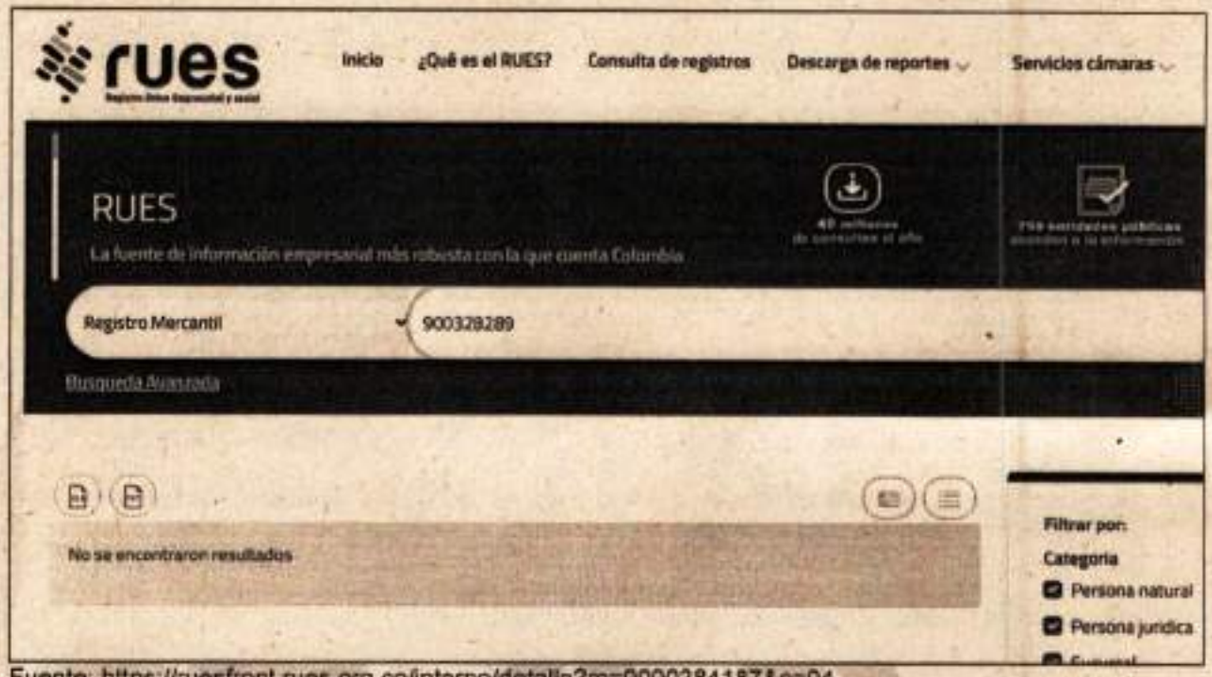
integrantes son: BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme, con la siguiente participación:

Tabla 10. Integrantes Unión Temporal OL.

Nombre	Nit	Participación	Capacidad socioeconómica
BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá	19.221.211-5	60%	0,5
ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme	79.254.006-	40%	0,25

Fuente: Expediente 800.33.3.10.013

Imagen 6. Consulta en el Registro Único Empresarial y Social.



Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Teniendo en cuenta que para la fecha de la revisión documental, que corresponde al año 2025, no aparece la UNION TEMPORAL OL en el registro de Cámara de Comercio, se procede a buscar a los integrantes, a saber:

Imagen 4. Consulta en el RUES. De Bernardo Ancizar Ossa López c.c. 19.221.211

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ
C.C. : 19.221.211
N.I.T. : 19221211-5

CERTIFICA:

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

El señor Álvaro de Jesús Ossa López, identificado con c.c. 79.254.006 no se encuentra registrado en el RUES, por tanto se procede a consultarlo en el SISBEN.

Imagen 5. Consulta en el Sisbén Álvaro de Jesús Ossa López, identificado con c.c. 79.254.006.



Fuente: https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MADS y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD O USUARIO:	UNION TEMPORAL OL / BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme			NIT O CC.:	900.328.289-5/ 19.221.211		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Cra 7ª Nº. 113-43 Bogotá D.C. BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ — AV KR 9 NO.115-06 OF 1202						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3212354524	FACTOR DE TEMPORALIDAD:			4		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA		X	PERSONA NATURAL	X	TERRITORIAL	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ = 0,75						

BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	**NO APLICA**				
	COSTOS EVITADOS (Y2)	**NO APLICA**				
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	**NO APLICA**				
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	X
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	**FISICOS** ☐	**QUIMICOS** ☐	**BIOLOGICOS** ☐	**ENERGETICOS** ☐		
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	**R=o=0,6**					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**	
	BAJA		**MUY BAJA**	X		
COSTOS ASOCIADOS	**NO APLICA**					
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	**0,2 -** *obtener provecho económico para sí o para un tercero"*				
	ATENUANTES	**NO APLICA**				

1. Responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en atención al Artículo Primero del Auto N.° 600.6.24.0424 del 07 de noviembre de 2024 y lo evaluado en la revisión documental realizada, se determinó como presunto infractor a **UNION TEMPORAL OL** Nit 900.328.289-5 y sus integrantes ***BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme*** por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo cuarto de la Resolución N° 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, y reiterado en los Autos de requerimiento: Auto N°600.6.22.0109 de 25 de marzo de 2022, Notificado el 09 de mayo de 2022, Auto de Requerimientos N° 600.6.22.0599 de 15 de diciembre de 2022, Notificado por aviso el 07 de septiembre de 2023, Auto de Requerimientos N° 600.6.23.0691 de 04 de diciembre de 2023, notificado el 26 de agosto de 2024.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera **PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes ***BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme;*** en virtud de las consideraciones indicadas

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente No. 800.33.3.10.013 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.25.0014 del 19 de Febrero del 2025, se logró identificar como presunto infractor a la **UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme.**

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0014 del 19 de Febrero del 2025, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se aprecia que: en virtud del Auto N.° 600.6.25.0424 del 07 de Noviembre de 2024, que ordena la Revisión Documental al interior del expediente N° 600.33.3.10.013 con el fin de verificar el manejo que se le esta dando a los recursos naturales y la medida de compensación impuesta mediante Resolución N° 800.41.10.0046 del 25 de Noviembre de 2010, y de igual forma verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, actualmente a la **UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme;** resaltando que el usuario no allegó ningún tipo de información en respuesta a los requerimientos hechos por Corporinoquia en los diferentes actos administrativos que para el caso se profirieron al interior del presente expediente.

Por otro lado, durante la revisión del expediente y lo plasmado en el Concepto Técnico Nº 600.8.2.22-0177 de 04 de julio de 2022, se afirma: "*En la verificación de control y seguimiento el señor Cesar Augusto Cortes, administrador del predio la Querendona, indicó que la Unión Temporal OL, realizó las actividades de desmantelamiento y clausura de la planta de asfalto.* Por lo anterior expuesto queda en evidencia que en el predio la Querendona zona rural del municipio de Puerto Carreño, ya no se encuentra en funcionamiento la planta de asfalto en caliente el cual fue objeto de este permiso.

Revisada la documentación del Expediente N° 800.33.3.10.013, así como la información que reposa en la oficina de recaudos de la Territorial Subsede La Primavera, se encontró que la Unión Temporal OL PTO CARREÑO, Nit. 900.328.289-5, titular del permiso ambiental, no adelanta procesos sancionatorios de carácter ambiental relacionados a infracciones por incumplimientos a las obligaciones contenidas en los actos administrativos que reposan en el expediente ambiental citado, asimismo, no presenta estados financieros pendiente por cancelar con la Autoridad Ambiental – Corporinoquia.

Conforme lo anterior se requiere a UNION TEMPORAL OL, con identificación tributaria Nº900.328.289-5 representada legalmente por BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 que en un término INMEDIATO dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Garantizar el traslado y disposición final de canecas de asfalto vacías, los empaques metálicos y plásticos, los residuos de grasas, combustibles, aceites y lubricantes a un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción donde se realizará la disposición final de los residuos anteriormente nombrados, en cuanto a la ficha de almacenamiento y manejo de materiales.

2. Solicitar a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación de una (1) hectárea con especies nativas, impuesta mediante Resolución No. 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la Unión Temporal OL, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, Vichada"..

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme**, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se está adelantando una investigación ambiental en contra del **UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme,** por la falta de cumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del permiso de Permisos de Emisiones Atmosféricas, para el desarrollo del proyecto de la operación de la planta de Asfalto (Compuesta por las operaciones unitarias: dosificación de agregados, secado y calentamiento de los agregados, calentamiento de asfalto, mezclado de los agregados y el asfalto, almacenamiento de la mezcla y depuración de los gases) con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo Resolución N° 800.41.10.046 del 25 de Noviembre del 2010, notificada el 27 de Noviembre del 2011, venciendo el día 27 de enero del 2012 siendo que el mismo se encuentra vencido, lo que podría derivar en sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia, con referencia al permiso ambiental.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015.

Ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024:

Artículo 5: Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, **compensación** y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o*

contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la **UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme**, por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en los Autos de requerimiento Auto Nº600.6.22.0109 de 25 de marzo de 2022, Notificado el 09 de mayo de 2022, Auto de Requerimientos

N° 600.6.22.0599 de 15 de diciembre de 2022, Notificado por aviso el 07 de septiembre de 2023, Auto de Requerimientos N° 600.6.23.0691 de 04 de diciembre de 2023, notificado el 26 de agosto de 2024; infringiendo la normativa estipulada en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0014 del 19 de Febrero del 2025 y los demás elementos materiales probatorios que hacen parte del expediente, producto de la revisión técnica realizada al expediente N° 800.33.3.10,013, documentos que reposan en el presente expediente y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la **UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se procederá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0014 del 19 de Febrero del 2025, documento que reposa en el Expediente N° 800.33.3.10.013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **UNION TEMPORAL OL Nit. 900.328.289-5** y sus integrantes **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ identificado con c.c. 19.221.211 expedida en Bogotá, y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ identificado con c.c. 79.254.006 de Usme**, AV CR 9 N° 115-06 Of. 1202 Bogotá D.C. - teléfono: 321-2354524 o correo electrónico: oficina@bol.com.co y bolivar@gmail.com y/o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicara el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página Web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica*
Profesional Jurídico Contratado.